

Entrada en vigor: 30.04.2020

Habilitación de días a efectos procesales (art.1)

“Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 LOPJ se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales”

La confusa redacción del artículo parece comportar que la habilitación solo vaya a afectar a las actuaciones que se declaran urgentes en el art. 183 LOPJ. Sin embargo, este texto genera una contradicción evidente con el art. 183 LOPJ, porque esta última disposición indica que serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, *“excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales”*. Por ello, o bien consideramos que el RDL 16/2020 es una ley procesal que pretende declarar urgentes las actuaciones a llevar a cabo en el periodo indicado del mes de agosto, o bien hemos de entender que se remite a la facultad normativa del CGPJ, puesto que el referido art. 183 LOPJ concluye indicando que *“no obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”*.

Más bien parece ser que la voluntad del legislador no era declarar hábiles esos días del mes de agosto, sino declarar urgentes las actuaciones judiciales a realizar durante los mismos, con el consiguiente efecto de su habilitación. Y así se concluye gracias a la exposición de motivos, cuando se indica rotundamente que *“mediante este real decreto-ley, en el que se contienen normas legales procesales para poder reactivar la actividad judicial y recuperar para los ciudadanos este servicio público esencial, en aplicación de dicho precepto de la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero, de forma excepcional para ese año 2020, se declaran urgentes todas las actuaciones procesales y declara hábiles para su realización los días 11 a 31 del citado mes”*

Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir. (art. 2)

Se establece un sistema específico de cómputo de plazos procesales y se amplía el plazo procesal para los recursos.

Esto no supone, en modo alguno, que este RDL haya levantado la suspensión de los plazos procesales establecida en la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020 (que declaró el estado de alarma) como tampoco levanta la suspensión de los plazos sustantivos de prescripción y caducidad de acciones.

Pero si supone una novedad importante sobre las previsiones de ese RD 463/2020, puesto que se indica que los términos y plazos que ese RD suspendió volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo *“el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”*. Queda claro, pues, que no hay una *“reanudación”* del plazo (en el momento del cómputo en que se hallare), sino un nuevo cómputo completo desde su inicio cuando se dé la circunstancia de que se levante el estado de alarma, o se disponga el levantamiento de la suspensión.

Por otra parte, los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes

procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/2020, así como las que sean notificadas dentro de los 20 días hábiles siguientes al levantamiento la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. Por lo tanto, solo afectan a sentencias, autos y decretos que pongan fin a un procedimiento; los recursos de trámite no quedan afectados por esta regla.

Se exceptúan los procedimientos que no quedaron suspendidos por el RD 463/2020.

Por último, hay que poner esta disposición en relación con la D. T 1ª, para dejar claro que las normas de este RDL se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. En todo caso, aquellas normas de este RDL que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Procedimientos especiales y sumarios en materia de familia (arts. 3 a 5)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después se establecen procedimientos especiales y sumarios en determinadas cuestiones de Derecho de Familia derivadas de la aplicación de las medidas aprobadas como consecuencia de la crisis sanitario del COVID19, determinándose el juzgado competente y la tramitación aplicable a los mismos. Los asuntos serán los que versen sobre:

- restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido,
- revisión de medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos,
- establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado

Tramitación especial de la impugnación de ERTES COVID-19 del art.23 RDL 8/2020 (art. 6)

Se tramitarán por la vía del conflicto colectivo en determinados casos. Quedan fuera de este trámite –en todo caso– los de fuerza mayor (art. 22 de RDL 8/2020)

Establecimiento de tramitación preferente de determinados procedimientos (de la jurisdicción voluntaria, civil, contencioso-administrativa y social) (art. 7)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31.12.2020, para

- En el orden jurisdiccional civil, los expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 CC y los tres supuestos nuevos incorporados en los arts. 3 a 5 de este RDL; los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios

- En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- En el orden jurisdiccional social, los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RDL 10/2020; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del RDL 8/2020; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTES por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo RDL. Algunos de estos tendrán carácter urgente y preferente en el juzgado correspondiente, excepción hecha de los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas

Medidas concursales y societarias (arts. 8 a 18)

Reglas del convenio

Aplazamiento de pago de los créditos que vezan en el periodo desde el estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020

- Solo los créditos vinculados al convenio
- Por un periodo de 6 meses a contar desde la fecha de los respectivos vencimientos
- Sin intereses

No se aplica el aplazamiento a las demás obligaciones ni a los acuerdos singulares

Se aplican las anteriores reglas a los convenios con mayorías que estuvieran pendientes de aprobación por el Juez al tiempo del estado de alarma: son los casos de convenio anticipados con adhesiones, o celebrada junta de acreedores con mayorías.

Modificación del convenio

Se puede presentar modificación del convenio aprobado

No tiene que haber sido declarado incumplido

Plazo: 1 año que se computa desde la fecha en que se declaró el estado de alarma, esto es, hasta el 14 de marzo de 2021. Si desde el estado de alarma (14 de marzo de 2020) y hasta la entrada en vigor de este RDL hay petición de liquidación por el deudor, puede éste dar marcha atrás presentando propuesta de modificación del convenio (DT 2ª, punto 2); pero el problema es que no se fija un plazo para hacer esta petición

A instancia del deudor concursado

Debe aportar una propuesta de modificación con una documentación: relación de créditos concursales pendientes de pago, los nuevos

contraídos tras la aprobación del convenio, un plan de viabilidad, un plan de pagos

Es una modificación, por lo que no cabe reiterar la que no se está cumpliendo

Se tramita por las reglas del convenio escrito

La nueva propuesta no afecta a determinados créditos:

- Los ya devengados
- Los nuevos que se hubieran contraído durante ese periodo previo
- Los privilegiados a los que se les hubiera extendido la eficacia del convenio o los que se hubieran adherido al mismo, salvo que voten a favor o se adhieran a la modificación

Las mismas reglas del convenio se aplican al acuerdo extrajudicial de pagos

Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la liquidación tras convenio aprobado: con convenio aprobado y que no se puede cumplir se abren posibilidades

- a. Se aplaza el deber de solicitar la liquidación por no poder cumplir el convenio

Plazo: un año que se computa desde la declaración del estado de alarma, desde el 14 de marzo de 2020; por lo tanto, hasta el 14 de marzo de 2021

El presupuesto: no poder cumplir con los pagos comprometidos en el convenio u obligaciones posteriores.

La forma es presentando el deudor una propuesta de modificación de convenio y que ésta se admita antes del 14 de marzo de 2021 (el problema será si por el colapso de los Juzgados no se admite por culpa de éstos)

En modo alguno se condiciona que esa imposibilidad de cumplimiento esté vinculada con el COVID 19, puede ser por cualquier causa

- b. Las peticiones de apertura de liquidación por los acreedores ceden ante la posibilidad de modificar el convenio. Se aplican incluso a las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de este RDL (DT 2ª, 3)

Plazo: solo hasta el 14 de marzo de 2021

De la redacción parece que se refiere a los supuestos del art.142 LC y no al incumplimiento del 140. Se deberá interpretar de forma amplia, porque la DT 2ª habla de ambos supuestos

- c. Apertura de la liquidación del convenio o de la modificación por incumplimiento:

Modifica los créditos contra la masa: lo van a ser los créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de

garantías a cargo de terceros, incluidas las personas especialmente relacionadas con el concursado

Para el reconocimiento de esos créditos contra la masa:

- Tienen que figurar en la propuesta de convenio o en la modificación
- Tienen que constar la identidad del obligado
- Tiene que constar la cuantía máxima de la financiación o de la garantía

Acuerdos de refinanciación:

Se permite modificar el homologado o alcanzar uno nuevo

Hasta un año después del estado de alarma: hasta el 14 de marzo de 2021

Cabe modificar el homologado o alcanzar uno nuevo

- Hay que ponerlo en conocimiento del Juzgado
- No dice nada, pero deberán aplicarse las reglas del Acuerdo Extrajudicial de Pagos
- Aunque no hubiera transcurrido 1 año desde la solicitud de la homologación

Solicitudes de declaración de incumplimiento del Acuerdo de refinanciación

- Se darán traslado al deudor en los 6 meses siguientes al estado de alarma (hasta el 14 de septiembre de 2020)
- En el mes siguiente a la finalización de esos 6 meses (hasta el 14 de octubre de 2020) el deudor puede poner en conocimiento del Juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones para un nuevo Acuerdo de refinanciación o modificar el homologado (aunque no haya pasado un año desde la anterior solicitud)
- Si no se dice nada en ese mes, o pasan tres meses desde la comunicación al Juzgado sin haber alcanzado el acuerdo, se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento

Deber de solicitar el concurso de acreedores

Se deja sin efecto, temporalmente el deber de pedir el concurso que recoge el art.5 L. Concursal

Hasta el 31.12.2020 no hay obligación de pedir el concurso a pesar de estar en insolvencia

Háyase o no efectuado la comunicación del 5 bis L. Concursal

Se cierra la posibilidad del concurso necesario hasta el 31.12.2020: las solicitudes no se admitirán a trámite hasta ese momento. Esto se aplica también a las solicitudes de Concurso

necesario presentadas durante el estado de alarma y hasta la entrada en vigor del RDL (30.04.2020, según la DT 2ª, 1)

Si hay petición de concurso necesario y luego de voluntario, antes del 31.12.2020, se da preferencia al voluntario

Si antes del 30.09.2020 se hubiera efectuado la comunicación del art.5 Bis L Concursal, se estará al régimen legal general de esa ley

Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor

Se elimina la subordinación y pasan a ser créditos ordinarios en determinados casos:

Concursos que se declaren en los dos años posteriores a la declaración de estado de alarma (hasta el 14.03.2022)

Pasan a ser ordinarios:

- Créditos por ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, concedidos tras la declaración de estado de alarma
- Pagos hechos por la persona especialmente relacionada de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de la concursada a partir de la declaración del estado de alarma

Impugnación del inventario y lista de acreedores

Se establecen unas reglas especiales

Regla general: no hay vista

- Solo se admite prueba pericial y documental
- La prueba se tiene que acompañar necesariamente a la demanda o la contestación: se puede cuestionar si cabe aportarla posteriormente sobre la base del art.270 LEC. Todo ello salvo que el Juez acuerde otra cosa:
- Falta de contestación: se considera allanamiento
- Salvo que se trate de acreedores de derecho público

Plazo: se aplica a los concursos en que no esté presentado el inventario y lista de acreedores y a los que se declaren en los dos años posteriores a la declaración de estado de alarma

Tramitación preferente

Se acuerda la tramitación preferente de una serie de actuaciones:

Es una regla interna para los Juzgados que deben dar preferencia a la hora de resolver.

Son los siguientes:

- Los incidentes concursales en materia laboral.

- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.

Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en período de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio

Los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.

Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.

La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente

La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Enajenación de la masa activa

Para los concursos en trámite y los que se declaren en el año siguiente a la declaración del estado de alarma (hasta el 14.03.2021)

Para los bienes y derechos de la concursada, obligatoriamente por subasta extrajudicial. Debe acudir a la extrajudicial aun cuando el plan de liquidación acuerde lo contrario.

Para las unidades productivas puede ser por subasta judicial o extrajudicial o cualquier otra fórmula autorizada por el Juez y admitida por la LC

Para bienes y derechos afectos a privilegio especial que ya hubiera autorización judicial de venta o dación en pago, se estará a lo acordado

Nada se indica sobre lo que estuviera pendiente de resolverse o se resuelva en el futuro,

Aprobación del plan de liquidación

Se aprueba directamente por el Juzgado

Si cuando finalice el estado de alarma ha pasado 15 días desde que se puso de manifiesto el plan propuesto

El Juzgado lo aprueba tal cual, introduce modificaciones o acude a las reglas supletorias

Se deduce que se elimina el trámite de observaciones por terceros

Si cuando finalice el estado de alarma no estaba puesto de manifiesto el plan propuesto

El LAJ lo pone de manifiesto por 15 días para observaciones

Pasado el plazo el Juez lo aprueba tal cual, introduce modificaciones o acude a las reglas supletorias
No hay traslado a la Administración concursal de las observaciones

Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos

Se considera Acuerdo Extrajudicial de Pagos intentado sin éxito si hay dos faltas de aceptación del mediador concursal

El notario o el Registrador deben notificarlo al Juzgado

Solo durante el año siguiente a la declaración de estado de alarma (hasta el 14.03.2021)

Societario

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas: a los solos efectos de determinar causa de disolución por pérdidas del 363.1.e) LSC:

No se computan las pérdidas del ejercicio 2020

Si las pérdidas se aprecian en el ejercicio 2021 hay que acudir a los mecanismos previstos en la LSC.

Todo ello sin perjuicio del deber de solicitar el concurso conforme a este RDL

Medidas organizativas y tecnológicas (arts. 19 a 28)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después

Se da preferencia a la celebración de actos procesales mediante presencia telemática (incluidos juicios y vistas)

Se limitará el acceso a las salas de vistas para proteger la salud de las personas.

Exploraciones médico-forenses: se podrán realizar basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que fuere posible.

Se dispensará la utilización de togas.

La atención al público se realizará por teléfono o correo electrónico. Solo se podrá acudir al juzgado excepcionalmente y con cita previa

Se podrán reasignar órganos judiciales pendientes de entrar en funcionamiento o se anticiparán los que estuvieran programados para que pasen a conocer asuntos vinculados al COVID-19

Se podrá establecer la asignación preferente de Jueces de adscripción territorial

Se podrán asignar a los LAJ y funcionarios la realización de cualquiera de las funciones propias del Cuerpo que estén atribuidas a cualesquiera otras unidades del mismo municipio y orden jurisdiccional

Se establecerán, para LAJ y funcionarios, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

Hasta el 31.12.2020:

Se prevé la sustitución y refuerzo de LAJ con alumnos LAJ en prácticas

Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil (D. Ad. 1ª)

Se amplían plazos para los expedientes de autorización para contraer matrimonio y para la comunicación de nacimientos desde centros sanitarios.

Suspensión de la causa de disolución del artículo 96.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (D. Ad. 2ª)

La disposición es confusa, porque pese a su título (suspensión de la causa de disolución), luego se expresa indicando que no serán de aplicación para las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 las previsiones de los arts. 96.1 e) y también la del art. 96.3, que lo que regulan son causas de disolución de organismos públicos estatales (por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos y que ahora habrá que entender durante los indicados tres ejercicios.

Adecuación de determinadas disposiciones a la jurisdicción militar (D. Ad. 3ª)

No resulta aplicable a la jurisdicción militar las previsiones de este RDL sobre celebración de actos procesales mediante presencia telemática

Actos de comunicación del Ministerio Fiscal (D. Ad. 4ª)

Hasta el 31.12.2020, los actos de comunicación al MF producirán efectos a los 10 días naturales de la comunicación.

Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (arts. 4.2 f); 6.2 d); 8; D. Ad 5ª) (D. F. 1ª)

Se amplían los sistemas de identificación y firma, incorporando los establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se prevé que los sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías.

Modificación de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (D. F. 2ª)

Se aplaza la entrada en vigor de la LRC hasta el 30.04.2021

Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (párrafos d) y f) del artículo 159.4). (D. F. 3ª)

Se modifican especialidades relacionadas con la presentación de ofertas y su valoración en el procedimiento abierto simplificado de contratación previsto en esa ley.

Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (apartado 1 del artículo 4; apartado 1 del artículo 8; artículo 9; párrafo c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima) – (D. F. 4ª)

Se modifica el plazo para que la persona arrendataria de vivienda habitual LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad solicite el aplazamiento del pago de la renta, tanto en el caso de arrendador gran tenedor, como en el de que no sea gran tenedor. El plazo pasa de un mes a tres meses desde la entrada en vigor de ese RDL (es decir, el plazo acabará el 02.07.2020)

Se modifica la regulación de la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios de vivienda en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.

Se establecen las condiciones específicas de disponibilidad de los planes de pensiones en caso de cese de actividad –derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19—en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta; o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, con regulación específica para el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar; y también para determinados casos de trabajadores (que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos) , siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Modificación del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (El párrafo c) del artículo 23.2; el párrafo c) del artículo 23. 3. 1º) (D.F. 5ª)

Se establecen las condiciones documentales para acreditar por parte del partícipe de un plan de pensiones su solicitud de disposición, para los casos de cese de actividad –derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19—en el caso de los trabajadores por cuenta propia